



Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)

Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Montes.

Manila, 13 de Octubre de 1893.

Visto el expediente incoado por la Inspección general de Montes para que se establezca la tarifa de venta del art. 23 del Reglamento de ventas de terrenos baldíos del Estado, aprobado por Real Decreto de 26 de Enero de 1889; visto lo que determina el mencionado artículo y lo informado por la Dirección general de Hacienda; á propuesta de la Dirección general de Administración Civil y en virtud de las facultades que me concede el ya citado art. 23 del mencionado Real Decreto, he venido en disponer lo siguiente:

En todas las ventas de terrenos del Estado se hagan desde la publicación de este decreto, para al Tesoro el comprador, antes de otorgarse en favor la escritura respectiva, además del precio de adjudicación en la forma que determina el Reglamento de ventas, el 10 p^o de su importe.

Del mismo modo, todo el que obtenga la composición de terrenos detentados al Estado que correspondan al 1.º grupo de los señalados en el art. 1.º del Real Decreto de 31 de Agosto de 1889, se le otorgará como hasta aquí, antes de que se le extienda el título, el 10 p^o del valor del terreno tasado al precio á que correspondiera hacer la venta según el Reglamento de 26 de Enero de 1889.

De las cantidades que por el 10 p^o expresado ingresen en el Tesoro, se destinará la parte que corresponde, al pago de las medias anatas y dispensa de Real confirmación, y el resto, á satisfacer los gastos de deslinde y medición de los terrenos.

Si el Gobierno de S. M. (q. D. g.) al que habrá de consultar, acordase la supresión de los derechos de media anata y Real confirmación, se otorgará al Tesoro tanto en las ventas como en las composiciones de terrenos, el 8 p^o en vez del 10 p^o que se refiere el apartado 1.º de este decreto; y lo que por tal concepto ingrese, se destinará únicamente al pago de los gastos de deslinde y medición de los terrenos.

Las cantidades que por el 10 p^o se hagan ingresar después de deducido lo que por medias anatas y dispensa de Real confirmación, correspondan al Tesoro, ó por el 8 p^o si se suprime el pago de dichas medias anatas y Real confirmación, se aplicarán á un nuevo artículo que se crea en el cap. 10 de la Sección 8.ª bajo el siguiente concepto. Por lo que deben abonar los particulares que obtengan la venta ó la composición de terrenos del Estado, para satisfacer las indemnizaciones que devengan el personal de Montes en los trabajos de campo relativos al deslinde y medición de dichos terrenos.

Se justificarán separadamente los indemnizaciones que devengue el personal de la Inspección de Montes en los trabajos de campo relativos á la composición y venta de terrenos, de las que se refieren al servicio de Montes.

El Inspector general de Montes cuidará bajo su responsabilidad de que los gastos que se hagan en cargo al concepto anteriormente expresado, no excedan de los ingresos que se obtengan por el tanto por ciento que deben pagar los particulares sobre el precio en que se tasen sus tierras.

Publiquese, comuníquese á la Intendencia general de Hacienda para que dé cumplimiento á la parte que le corresponde, dése cuenta al Gobierno de S. M. (q. D. g.) con copia del expediente para la aprobación

de este Decreto y para que acuerde lo que estime oportuno respecto á la supresión de los derechos de media anata y dispensa de Real confirmación que se propone, y vuelva á la Dirección general de Administración Civil á los efectos que correspondan.

BLANCO.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 15 de Octubre de 1893.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Comandante de Artillería, D. José Ibarra. Imaginaria, otro del núm. 73, D. Joaquin Sanchez.—Hospital y provisiones, núm. 72, 2.º Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 73.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José García Cogeces.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos Indirectos.

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda en decreto de 7 del actual se ha servido disponer que el día 16 de Diciembre del corriente año y á las diez en punto de su mañana se celebre 10.º concierto público y simultáneo ante esta Sección de impuestos indirectos y la subterna de Hacienda de Islas Marianas, para vender el solar en que estuvo enclavado el edificio que fué Administración de Hacienda en la indicada provincia, bajo el tipo de pfs. 80.33 en progresión asendeute.

Las proposiciones deberán presentarse estendidas en papel del sello 10.º ó su equivalente el día y hora señalados.

El expediente en que consta el pliego de condiciones y demás documentos facultativos se halla de manifiesto en el negociado respectivo de esta Sección hasta el día del concierto.

Manila, 14 de Octubre de 1893.—El Subintendente, C. Peñaranda.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE MANILA.

Interesada por el Corregimiento del esta Capital, la declaración de utilidad pública de la expropiación de un saliente azoteado de la casa del chino Sy-Quiat, que existe en la calle de la Barraca del a rabal de Binondo, de esta Capital, por dificultar la referida edificación el tránsito público, desde la apertura al mismo del Nuevo Puente de la calle de las Prensas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º y 1.ª condicional del art. 3.º del Decreto de la Regencia de 15 de Diciembre de 1841, se concede el plazo de 15 días, á los habitantes de esta Capital, para que por escrito expongan ante este Gobierno Civil, cuanto se les ofrezca y parezca sobre la referida declaración de utilidad pública, trascurrido el cual se procederá á llenar los demás requisitos prevenidos por la Ley.

Manila, 13 de Octubre de 1893.—Antonio Domínguez Alfonso.

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

DENUNCIAS DE TERRENS BALDIOS REALENGOS.

Provincia de Ilocos Norte. Pueblo de Laoag.

Don Domingo Caluya y Pasión solicita la adquisición de un terreno en el sitio de «S. Gabriel» que linda: al Norte, con terrenos de D. José Tamayo y D. Venancio Bonoan; al Este, con un camino ó senda; al Sur, con otra senda y terrenos incultos; y al Oeste, con otros terrenos también incultos; entre los cuales, se comprende la superficie aproximada de mil seiscientos noventa y ocho metros, según manifiesta el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento del art. 4.º del Reglamento para la venta de terrenos de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público, á fin de que en el término de sesenta días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, puedan presentarse reclamaciones contra la venta; estas deberán dirigirse á la Dirección general de Administración Civil, al Jefe de la provincia ó al Gobernadorcillo del pueblo en que radique el terreno, y de ellas, se entregará siempre al reclamante el correspondiente resguardo.

Manila, 13 de Octubre de 1893.—El Inspector general interino, Guillerna.

DEL ESTADO.

Por el presente anuncio se cita, llama y emplaza á los Sres. que á continuación se expresan á fin de que comparezcan á este Centro á recoger los fallos absolutorios que á cada uno le corresponde, remitidos por el Tribunal de Cuentas del Reino á esta Dependencia, debiendo efectuar su presentación en el improrrogable plazo de treinta días á contar desde esta fecha.

M.

Don Manuel Aliacar, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Bulacan; D. Manuel Arias, id. de Marianas; D. Manuel Azcárraga, Subdelegado de Manila; D. Manuel Boix, id. de Nueva Vizcaya; D. Manuel Bordoy y Hurtado, Administrador de Surigao; D. Manuel Bores, id. de Albay; D. Manuel Boscasa, Subdelegado de Surigao; D. Manuel de Elisa y Vergara, Administrador de Basilan; D. Manuel de Pascual y García, id. de Zamboanga; D. Manuel de Villaba, id. de Manila; D. Manuel Díaz, Subdelegado de Tayabas; D. Manuel García, Administrador de Isabela de Luzon; D. Manuel González, id. de Misamis; D. Manuel Guallart, id. de Pollok; D. Manuel José de Adriaensens, id. de Cagayan; D. Manuel Lahora, id. de Isla de Negros; D. Manuel Lopez Marin, id. de Samar; D. Manuel Llorca, id. de Iloilo; D. Manuel Morlius, id. de Union; D. Manuel Pijuan, id. de Romblon; D. Manuel Ravago Montilla, id. de Misamis; D. Manuel Ruiz de Obregon, Subdelegado de Camarines Norte; D. Manuel Sala, Administrador de Mindoro; D. Manuel Sanchez Espinosa, id. de Surigao; D. Mariano de la Cortina, Subdelegado de Albay; D. Matias Gonzalez, id. de Tayabas; D. Martin Muñoz, Subdelegado de Balabac; D. Maximino Lillo, id. de Davao; D. Miguel Balagner, Administrador de Misamis; D. Miguel Bayona, Subdelegado de Abra; D. Magin de Castro, Administrador de Isla de Negros; D. Miguel de la Guardia, id. Ilocos Norte; D. Miguel García, id. de Bulacan; D. Miguel G. Ibiricu, id. de Isla de Negros; D. Miguel Valdecañas, Subdelegado de Camarines Sur.

N.

Don Nicomedes Pastor, Administrador de Hacienda pública de la Isabela; D. Nemesio Cornejo, id. de Cavite.

O.

Don Olegario Diaz Rivero, Administrador de Morong.

P.

Don Pablo Antonio, Subdelegado de Samar; Don Pablo Casamos, Administrador de Isabela de Luzon; D. Pablo Morlan, id. de Bataan; D. Pancrecio Alvarez, Subdelegado de Batangas; D. Pascual Hernandez, Administrador de Samar; D. Patrocinio Lopez, id. de Morong; D. Pedro Abello, id. de Leyte; Don Pedro A calde, Subdelegado de Capiz; D. Pedro Echevarria, Administrador de Samar; D. Pedro Fernandez, id. de Capiz; D. Pedro Gonzalez, Subdelegado de Isabela de Luzon; D. Pedro Herrera, Administrador de I. de Negros Oriental; D. Pedro Ibanez, Subdelegado de Davao; D. Pedro Martinez Freire, Administrador de Capiz; D. Proto Puj I, id. de Pangasinan.

Q.

Don Quereimon Prat, Subdelegado de Zamboanga.

R.

Don Rafael Anaya, Administrador de Bataan; Don Rafael Llaverio, id. de Marianas; D. Rafael M. Fuensalida, Subdelegado de Camarines Sur; D. Rafael Millan, Almacenero de Rentas Estancadas; D. Rafael Moreno, Administrador de Zambales; D. Rafael Romero, id. de Aba; D. Rafael Saenz, id. de Batangas; D. Ramiro Manteca, id. de Batangas; D. Ramon Alvarez, id. de Cagayan; D. Ramon Aparicio, Subdelegado de Cagayan; D. Ramon Oraá, Administrador de Ilocos Sur; D. Ramon Lino, id. Central de Manila; D. Ramon Reyes Romero, id. de ambos Camarines; D. Ramon Rubio, id. de Leyte; D. Ramon Sanchez, id. de Pangasinan; D. Ricardo Alvarez, id. de Cebu; D. Ricardo Muller, id. de Zambales; Don Ricardo Garcia Castaño, id. de Isla de Negros; Don Ricardo Guzman, id. de id., D. Ricardo Nouvitas, Subdelegado de Morong; D. Rogelio Cibeira, Administrador de Isla de Negros Occidental; D. Rogelio Garcia, id. de Cavite.

S.

Don Santiago Garcia, Administrador de Masbate y Ticao; D. Santiago G. Mangiron, id. de Misamis; Don Santiago Mesia, id. de Ilocos Sur; D. Saturnino Navarro, Administrador de Abay; D. Sebastian Mojados, Subdelegado de Cottabato; D. Segundo Alvarez, Administrador de Manila; D. Serafin Cano, id. de Iloilo; D. Sertorio M. Fernandez, id. de Ilocos; Don Simon Sed no, id. de Isabela de Basilan.

T.

Don Teodoro Nuñez, Administrador de Iloilo; Don Olavarrista, id. de Tayabas.

V.

Don Valentin Moreno Fernandez, Administrador de Zambales; D. Venancio M. Abella, id. de Cebu; Don Vicente Bernab n, id. de Zambales; D. Vicente Mariner, Administrador de Leyte; D. Vicente Michel, id. de Pampanga; D. Vicente Vellas Viton, id. de Abra; D. Victor Ruiz, id. de Surigao; D. Victor Sanz y Cantero, Subdelegado de L'panto; D. Victoriano Jareño, Tesorero general de Manila.

U.

Don Urbano Alvarez, Administrador de Misamis; y D. Ursino Rey, id. de Camarines Norte. Manila, 13 de Octubre de 1893.—Ricardo Carrasco y Moret. 3

ADMINISTRACION GRAL. DE COMUNICACIONES.

Por el vapor-correo «Ntra. Sra. de Loreto,» que saldrá para Singapore el 17 del actual á las 9 de la mañana esta Central remitirá á las 7 de la misma la correspondencia oficial y pública que hubiere para dicho punto y Europa.

Manila, 13 de Octubre de 1893.—Por el Jefe del Gabinete, J. G. a Cantillo.

TRIBUNAL LOCAL DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO DE FILIPINAS,

A los efectos del art 36 del Real Decreto Ley, de lo Contencioso de 23 de Noviembre de 1888 se hace saber que en 20 de Setiembre último, el Procurador D. Eugenio Puron, en nombre y representación de D. Alejandro Ago, ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra un decreto de la Dirección general de Administración Civil, de fecha 27 de Julio próximo pasado por el que se desestimó las pretensiones hechas por el referido Agc, á la adjudicación del arriendo del juego de gallos, del 1.er grupo de esta provincia como mejor postor haciéndola á favor de D. Santiago Palma.

Manila, 10 de Octubre de 1893.—Cérols Cavestany.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE BATANGAS.

El día 15 de Noviembre próximo á las diez en punto de su mañana, se celebrará la 2.ª subasta del

arbitrio de carreras de caballos de esta Capital bajo el mismo tipo en progresión ascendente de pfs. 14'77 anuales ó sean pfs. 44'31 al trienio, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta oficial de Manila correspondiente al día 4 de Junio último y se halla de manifiesto en esta oficina; en la inteligencia de que los que deseen optar á la subasta presentarán sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acreditando su personalidad con la exhibición de cédula personal y con la oportuna carta de pago el depósito previo en la Tesorería municipal de la cantidad de pfs. 2'21 4/.

Lo que de órden del Sr. Presidente se publica para general conocimiento.

Batangas, 3 de Octubre de 1893.—Marcial Calleja.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LA LAGUNA.

Hallándose depositada en el Tribunal de esta Cabecera una caraballa se anuncia al público para que por el término de 30 días, contados desde esta fecha se presenten á reclamarles en este Gobierno los que se consideren dueños de dicha caraballa con los documentos justificativos de propiedad en la inteligencia de que pasado dicho plazo, sin que nadie haya deducido su acción, se procederá á lo que hubiere lugar. Santa Cruz, 12 de Octubre de 1893.—Rosales.

Table with columns for PARVULOS (Españoles, Indios, Mestizos Sangleyes) and ADULTOS (Españoles, Indios, Mestizos Sangleyes), and CEMENTERIOS (Paco, Loma, Tondo, Binondo, Santa Cruz, Sampaloc, Ermita, Malate, Dilao, Loma (chinos)). Rows show counts for H.S. and V.S. with a Total column.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general, 7.ª subasta pública para arrendar por un trienio, el arbitrio del sello y resello de pesas y medidas del 4.º grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresión ascendente de cuatrocientos pesos noventa y cinco céntimos (pfs. 400'95) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital número 162 de 9 de Diciembre de 1888.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros), á las diez en punto de la mañana del citado día. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones ex-

tendidas en papel del sello 10.º acompañando por separado precisamente el documento de garantía correspondiente.

Manila, 10 de Octubre de 1893.—El Jefe de la Dirección de Gobernación, José Pereyra.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general, y la subalterna de la provincia de Iloilo la subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio del sello y resello de pesas y medidas, del primer grupo de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 810 anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se indica.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros), á las diez en punto de la mañana del citado día. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando por separado precisamente el documento de garantía correspondiente. Manila, 10 de Octubre de 1893.—El Jefe de la Dirección de Gobernación, José Pereyra.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello de pesas y medidas, arreglado á lo prescrito en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la «Gaceta» núm. 259 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio de sello y resello de pesas y medidas del grupo de la provincia de Iloilo, bajo el tipo en progresión ascendente, de pfs. 810'00 anuales ó pfs. 2430 en el trienio.

2.ª Será obligación del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que, con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se usen á continuación:

Table with columns: Litros, Centilitros, Mililitros. Rows: Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro (75), Medio cavan, con iguales condiciones (37, 50), Una ganta de madera sólida (3), Media ganta id. id. (1, 50), Una chupa id. id. (37), Media chupa id. id. (18).

Una vara castellana id. id. (8359 equi.º), Una braza (1).

Una romana con su piedra correspondiente, cotejadas y marcadas por el Fiel almotacén de la Capital de Manila, para que sirva de norma al medir las cuestiones que puedan promoverse por compradores ó traficantes sobre ilegalidad, de las pesas y medidas.

3.ª Después de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las pesas y medidas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuación:

Table with columns: Litros, Centilitros, Mililitros, Pesos. Rows: Por un cavan ó sea (75), Por medio cavan (37, 50), Por una ganta (3), Por media ganta (1, 50), Por una chupa (37, 50), Por media chupa (18, 75).

Table with columns: Metros, Centímetros, Milímetros. Rows: Por una vara castellana ó sea (8359 equi.º á 835'9), Por una braza (1, 671'8), Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.ª de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario, se castigará conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad en letra y núm., la cantidad ofrecida. Al pliego de la propo-

acompañará, precisamente por separado, el dobla-
credite haber depositado el proponente
de Depósitos de la Tesorería general de Ha-
ó en la Administración Depositaria de la
respectiva, la cantidad de pfs. 121'50 sin cuyos
requisitos no será válida la proposición.
abrirse los pliegos resultasen dos ó más pro-
vicias, conteniendo todas ellas la mayor ven-
ta, se abrirá licitación verbal entre los au-
tantes, por espacio de diez minutos, trans-
cuales se adjudicará el servicio al mejor
del caso de no querer los postores mejorar
sus posturas, se hará la adjudicación al
pliego que se halle señalado con el núm. or-
denado.
arreglo al art. 8.º de la Instrucción apro-
Real Orden de 25 de Agosto de 1858, so-
tos públicos, quedan abolidas las mejoras
medio diezmo, cuartas y cuantas por este
de turbar la legítima adquisición de una
evidente perjuicio de los intereses y con-
del Estado.
documentos de depósito se devolverán á
dichos dueños, terminada que sea la subasta,
del correspondiente á la proposición ad-
cual se endosará en el acto por el rema-
de esta Dirección general.
rematante deberá prestar dentro de los diez
antes al de la adjudicación del servicio, la
correspondiente, cuyo valor sea igual al de un
ciento del importe del total arriendo, á sa-
de la Dirección general de Administración
ando se constituya en Manila, ó del Jefe de
cia, cuando el resultado de la subasta tenga
ella. La fianza deberá ser precisamente hi-
de ninguna manera personal, pudiendo
y en metálico en la Caja de depósitos de
general de Hacienda pública, cuando la
se verifique en esta Capital, y en la
de Hacienda pública, cuando lo sea
provincia. Si la fianza se prestare en fincas,
mitarán éstas por la mitad de su valor intrín-
Manila serán reconocidas y valoradas por la
general de Obras públicas, registradas sus es-
el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr.
del Consejo de Administración. En provin-
Jefe de ella cuidará bajo su única responsabi-
las fincas que se presenten para la fianza lle-
plidamente su objeto. Sin estas circunstancias,
aceptadas de ningún modo por la Dirección del
de tabla y las de caña y nipa, así como
del Banco Español Filipino, no serán ad-
para fianza en manera alguna, aquéllas, por
seguridad que ofrecen, y las últimas, por
transferibles.
Toda duda que pueda suscitarse en el acto del
se resolverá por lo que prevenga al efecto la
Instrucción de 27 de Febrero de 1852.
En el término de cinco días, después que se
notificado al contratista ser admisible la fianza
ta, deberá otorgar la correspondiente escritura
gación, constituyendo la fianza estipulada, y
ancia de las leyes en su favor para en el
que hubiera que proceder contra él; más si
hiciere cargo del servicio, ó se ne-
otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que
del artículo 5.º de la Real Instrucción de su
ya citada, de 27 de Febrero de 1852, que á
es como sigue:—«Cuando el rematante no
las condiciones que deba llenar para el otorga-
de la escritura, ó impidiere que esta tenga
el término que se señala, se tendrá por
el contrato á perjuicio del mismo rema-
Los efectos de esta reclamación serán:—Pri-
se celebre nuevo remate bajo iguales con-
es, pagando el primer rematante la diferencia
segundo.—Segundo. Que satisfaga tam-
quel los perjuicios que hubiere recibido el Es-
por la demora del servicio. Para cubrir estas
responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de
ta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta
las responsabilidades probables, si aquella no
se. No presentándose proposición admisible para
remate, se hará el servicio por cuenta de
Administración á perjuicio del primer rematante.»
vez otorgada la escritura se devolverá al con-
el documento, de depósito á no ser que este
parte de la fianza.
La cantidad en que se remate y apruebe el
se abonará precisamente en plata ú oro me-
por meses anticipados. En el caso de incum-
plimiento de este artículo, el contratista perderá la
entendiéndose su incumplimiento transcurridos
seis u ocho días en que debe hacerse el pago
de la mensualidad, abonando su importe la
debiendo ésta ser repuesta por dicho contra-
si consistiese en metálico, en el improrrogable
de quince días, y de no verificarlo se rescin-

dirá el contrato bajo las bases establecidas en la re-
gla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de
1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores dere-
chos que los marcados en la tarifa consignada en este
pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán
en el papel correspondiente, por el Jefe de la provin-
cia. La primera vez que el contratista falte á esta
condición; pagará los diez pesos de multa; la segunda
falta será castigada con cien pesos, y la tercera con
la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, y
con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real
instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el an-
tecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que
haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernador-
cillos y ministros de justicia de los pueblos, harán
respetar al asentista como representante de la Admi-
nistración, prestándole cuantos auxilios pueda necesi-
tar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, de-
biendo facilitarle el primero, una copia autorizada de
estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé,
diere lugar á la imposición de multas y no las satis-
faciese á las veinticuatro horas de ser requerido
á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza
la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el
día siguiente al en que se comunique al contratista
la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda
dilación en este punto será en perjuicio de los intere-
ses del arrendador, á menos que causas ajenas á
su voluntad, y bastantes á juicio de esta Dirección,
lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden
de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los
propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir
este contrato, si así conviniese á sus intereses, pré-
via la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directa-
mente obligada. Podrá si acaso le conviniere, sub-
arrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que
la Administración no contrae compromiso alguno con
los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios
que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio
será responsable única y directamente el contratista.
Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun,
porque su contrato es una obligación particular y
de interés puramente privado. Tanto el contratista
como los subarrendadores y comisionados que nom-
bre, deberán proveerse de los correspondientes títulos,
facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la
provincia, para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que
juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á
este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria,
á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite sobre cum-
plimiento de este contrato se resolverá por la vía con-
tencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se origi-
nen en el otorgamiento de la escritura, así como
los de las copias y testimonios que sea necesario
sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que
recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Director
general.

24. La Administración se reserva el derecho de
prorrogar este contrato por espacio de seis meses,
si así conviniese á sus intereses, ó de rescindirle,
prévia la indemnización que marcan las leyes.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára
por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condicio-
nes para este servicio, se reserva la Administración
el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo
anual del arriendo y la nueva aplicación de la tarifa,
bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que
corresponda, y sino resultára acuerdo entre ambas par-
tes, quedará rescindido el contrato sin que el contra-
tista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 6 de Octubre de 1893.—El Jefe de la Sec-
ción de Gobernación, José Pereyra.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo
por término de tres años el arriendo del sello y re-
sello de pesas y medidas del 1.º grupo de la provin-
cia de Iloilo, por la cantidad de pesos
(pfs.) anuales, y con entera sujeción al pliego de
condiciones publicado en el núm. de la *Gaceta*
del día

Acompaña por separado el documento que acredita
haber depositado en la cantidad de pfs. 121'50.

Fecha y firma del licitador.

El Excmo. à Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta
fecha, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Noviembre pró-
ximo venidero, á las diez de su mañana se celebre ante la Junta
de Almonedas de esta Dirección general, y en la subalterna
de la provincia de Cebú, la subasta pública y simultánea para
arrendar por un trienio, el servicio del juego de gallos del 4.º grupo
denominado «Luburan» de aquella provincia, bajo el tipo en
progresión ascendente de novecientos noventa y cinco pfs. (\$ 995)
durante el trienio y con entera sujeción al pliego de
condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del ex-
presado Centro, sito en la casa núm. 1 de la calle del Ar-
zobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros), á las diez en
punto de la mañana del citado día. Los que deseen optar á la subasta
podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello
10.º acompañando por separado precisamente el documento de ga-
rantía correspondiente.

Manila, 10 de Octubre de 1893.—El Jefe de la Sección de Go-
bernación, José Pereyra.

Pliego de condiciones que forma esta Dirección general, para
sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Al-
monedas de la misma y la subalterna de Cebú, el arriendo del
juego de gallos del 4.º grupo de dicha provincia redactado con
arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de ser-
vicios públicos.

Obligaciones de la Dirección general

- 1.ª Se arrienda en pública almoneda el servicio del juego de gallos del 4.º grupo de la provincia de Cebú, bajo el tipo en progresión ascendente de novecientos noventa y cinco pfs.
- 2.ª La duración de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Director general de Administración Civil, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que á anterior contrata hubiere terminado. Si la notificación del referido acuerdo la contrata no hubiere terminado, la posición del nuevo contratista será forzosa desde el día siguiente al del fincamiento de la anterior.
- 3.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de este servicio la Dirección general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, prévio aviso al contratista, con medio año de anticipación.

Obligaciones del Contratista.

- 4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en el Gobierno P. M. de la provincia de Cebú, por meses anticipados, el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el Contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.
 - 5.ª Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio que debe prestarse, en metálico ó en valores autorizados al efecto.
 - 6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si ésta excediese de quince días, se hará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.
 - 7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.
 - 8.ª La construcción de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.
 - 9.ª El establecimiento de éstas, tendrá lugar dentro de la población ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa Tribunal, pero de ninguna modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.
 - 10.ª El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.
 - 11.ª Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.
 - 12.ª Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:
 - 1.ª Todos los domingos del año.
 - 2.ª Todos los demás días que señala el almanaque con una cruz.
 - 3.ª El lunes y martes de carnestolendas.
 - 4.ª El tercer día de cada una de las Pascuas del año.
 - 5.ª Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
 - 6.ª En los días y cumpleaños de SS. MM. y AA.
 - 7.ª En las fiestas Reales que de orden superior se celebren el número de días que conceda la Dirección general.
 - 13.ª Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de las condiciones anteriores, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista, correspondiente al mismo grupo ó contrata.
- En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, á la Dirección general de Administración Civil por conducto del Gobierno de la provincia.
- Tan luego los Gobernadores de las provincias de Luzon reciban la instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Parrocos y Gobernadorcillos noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista.
- Llenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto.
- Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao que no tienen levantada galleras en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de la provincia respectiva.
- Los Gobernadores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formarán un incidente como se indica anteriormente.
- 14.ª Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.
- 15.ª Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, prévio conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan, en Domingo ó fiestas de una cruz.
- 16.ª Fuera de los días que se determinan en el art. 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14.º se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro día del año no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.
- 17.ª El asentista ó subarrendador, son los únicos que puede abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.
- 18.ª Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel de pagos al Estado.
- 19.ª El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real Orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los extre-

